

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

La direccion jeneral de rentas provinciales me comunica la siguiente circular.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion jeneral con fecha 31 de enero último la real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de V. S. de 23 de setiembre último producida por la que le habia dirigido el intendente de Santander, consultando si en el caso de que algunos pueblos como el de Soncillo tengan mayor cantidad invertida en los suministros de un año que lo que adeuden por contribuciones, y no contando sino con un solo documento de las oficinas militares, ha de admitirseles el resto en las sucesivas, ó qué regla se ha de observar para asegurar la contabilidad y dar mayor confianza á los mismos; y S. M., conforme con la opinion que últimamente ha espuesto V. S. en su oficio de 5 del actual, se ha servido resolver, con el fin de llenar tan indispensables objetos, que por las oficinas de Hacienda militar se espidan á dichos pueblos, en vez de una sola carta de pago, varias ó tantas como soliciten para tomar las fracciones que les convengan, á fin de que se les admitan por las oficinas de rentas á cuenta de sus respectivos cupos de contribuciones, como medio que facilita la operacion y espedita el curso que deben tener tales documentos, segun lo prescrito en la real orden de 8 de marzo del año próximo anterior. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes, circulándolo á los intendentes de las provincias á los mismos fines.»

Y la trascribo á V. S. para su conocimiento, y que lo tengan los ayuntamientos de los pueblos

de esa provincia por medio del Boletin oficial.

La inserto á VV. segun se me ordena para su intelijencia y fines respectivos. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 26 de febrero de 1837.—

Domingo Lopez de Castro.—Sres. ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

El Excmo. Sr. inspector jeneral de la Milicia nacional del reino en 9 del presente me dice lo que copio.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha servido S. M. mandar espedir el real decreto siguiente: Deseando la augusta Reina Gobernadora que se guarden á los Milicianos nacionales todas las consideraciones que sean compatibles con la justicia cuando tienen la desgracia de verse sometidos á un juicio criminal, se ha servido resolver que siempre que algun individuo de la Milicia nacional deba ser preso por delitos extraños al servicio de las armas, se le coloque en pieza separada de las cuadras destinadas á la jeneralidad de los presos, sin exigirles por ello ninguna especie de retribucion, y que se les señale el cuartel por cárcel cuando en opinion del juez el estado de levedad de la causa lo consienta sin riesgo ninguno del descubrimiento de la verdad y de la seguridad de la ejecucion del juicio. Tambien se ha dignado S. M. mandar que se recuerde á las audiencias, sus rejentes y jueces de primera instancia el deber acudir por esta secretaria cuando tienen que dirigirse como tales al Gobierno, mucho mas cuando el objeto de sus recursos toca esencialmente á los juicios ó al modo de proceder en ellos como sucede con la precedente resolucion. De real orden &c. Madrid 26 de enero

de 1837.—Landro.—Y siendo esta real resolución una confirmación de la que transmití á V. S. por mi circular de 24 del mes anterior, la traslado igualmente á V. S. para que se vijilar su puntual cumplimiento en todos los pueblos de esa provincia.

Lo que hago saber tanto á los Milicianos nacionales cuanto á los jueces que puedan entender en las causas á que se refiere el presente decreto. Toledo 27 de febrero de 1837.—Domingo Lopez de Castro.

El Excmo. Sr. inspector jeneral de la Milicia nacional del reino en circular de 4 del presente, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de antes de ayer me dice lo que copio.— Los señores diputados secretarios de las Cortes me comunican con fecha 23 de enero último la resolución siguiente:—Habiéndose acordado por las Cortes en 28 de noviembre último que los sarjentos y cabos de la Milicia nacional, sean elejidos por los oficiales de cada compañía, y á fin de prevenir cualesquiera dudas que puedan ocurrir en su ejecución, han acordado las mismas. 1.º Que elejidos que sean los sarjentos y cabos por los oficiales de sus compañías, el presidente y secretario de la junta de elección comuniquen el acta de esta á los ayuntamientos de los pueblos del domicilio de los elejidos. 2.º Que recibida que sea por el ayuntamiento la copia autorizada del acta estienda éste el título ó nombramiento en los términos prevenidos en el artículo 43 de la ordenanza de 1822, y lo entregue al elejido en el preciso término de ocho dias, dando cuenta de haberlo hecho así al capitán de la compañía para su conocimiento. 3.º La elección de sarjentos y cabos en la Milicia nacional para aquellas compañías que se hallan distribuidas en distintos pueblos, se verificará en aquel en que haya mayor número de individuos pertenecientes á la misma compañía, donde se reunirán los oficiales presididos por un individuo del ayuntamiento, el cual reclamará de este los nombramientos que deberán expedirse en el improrogable término de ocho dias, y de oficio los pasará á los de los pueblos de donde sean los elejidos, quienes se los entregarán; debiendo asimismo los oficiales de la compañía avisar al ayuntamiento con ocho dias de anticipacion el pueblo que hayan designado para hacer la elección; y si al dia señalado no concurriese el individuo de ayuntamiento que esta corporacion elija al efecto, los oficiales llevarán adelante su elección en los términos ya prevenidos. De acuerdo con las Cortes lo participamos á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M. para los efectos consiguientes.—Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento al precedente acuer-

(2) do de las Cortes. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1837.—Lopez.—Y lo traslado á V. S. á fin de que haciéndolo entender á todos los comandantes de la Milicia nacional de esa provincia tenga desde luego el mas puntual cumplimiento lo mandado por las Cortes.

Lo que nago saber á los cuerpos de Milicia nacional y ayuntamientos de esta provincia que es á quienes compete. Toledo 27 de febrero de 1837.—Domingo Lopez de Castro.

El Excmo. Sr. inspector jeneral de la Milicia nacional del reino en 14 del presente me dice lo que copio.

»Todos los desvelos del Gobierno de S. M. se dirijen á estrechar incesantemente á esta inspeccion jeneral á fin de realizar en el menor tiempo posible el completo equipo de la Milicia nacional de todas armas del reino. La caballeria merece en el dia fijar mucho en ella la atencion por la escasez que hay en su arma, y de esta misma necesidad ha nacido la discusion que está ocupando actualmente á las Cortes. Sin embargo, el número total que arrojan los estados de las provincias, de 46⁰⁰ nacionales de caballeria, pudiera parecer desde luego excesivo atendida la falta de caballos que en todos los puntos se deja sentir; y puede ser tal vez debido á haber alistado en la caballeria algunos nacionales que carezcan de caballo. Esto produciria no solo la equivocacion indicada, sino que siendo muy diferente el armamento que usa la caballeria del de la infanteria quedarian distraidos muchos centenares de nacionales del servicio que debieran prestar en esta. En su virtud se servirá V. S. prevenir á todos los señores comandantes de escuadron de esa provincia, que se den de baja todos los nacionales que carezcan de caballo propio, para alistarlos en la infanteria, dejando únicamente en aquella arma á los que esten debidamente montados. Espero, pues, que cuando V. S. me acuse el recibo de esta circular se servirá añadir un estado exacto de los cuerpos de caballeria que existen en esa provincia, con la verdadera fuerza montada que cada uno tenga, para ponerlo inmediatamente en conocimiento de S. M.»

Lo que hago saber á todos los comandantes de la fuerza de Milicia nacional de caballeria que haya en cada pueblo de esta provincia, á fin de que inmediatamente hagan se dé de baja en dicha arma, sin pretesto ni excusa alguna, los individuos que se hallen desmontados, dando aviso de haberlo verificado á sus respectivos capitanes y comandantes de escuadron, así como á los gefes de la Milicia de infanteria de sus mismos pueblos para que les den de alta en ella. Los ayuntamientos, tan luego como reciban este Boletín, enterarán de esta circular á los gefes de la Milicia nacional de caballeria é infanteria de su respecti-

vo pueblo, y cuidarán de que se verifique lo que en ella se previene, dándome aviso a vuelta de correo de quedar ejecutado, y remitiéndome al mismo tiempo nota de los hombres y caballos que haya, siendo responsables á las resultas que por la falta de cumplimiento se diese lugar en asunto tan delicado. Toledo 28 de febrero de 1837.
—El sub-inspector, Domingo Lopez de Castro.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio n.º 26.

A virtud del real decreto de 19 de febrero é instruccion de 1.º de marzo de 1836, ha sido pedida en esta provincia y hecha la tasacion de una granja titulada de Aliman, que en término de Ajosfrin perteneció al suprimido convento de S. Pedro Martir de esta ciudad, compuesta de casa labor, huerta, lagar de aceite, graneros, pajares, cuadras, boyerizas y demas necesario: De nueve olivares que contienen 2875 pies de varias clases, 443000 cepas vivas en cinco majuejos y un olivar que hacen 110 aranzadas, un prado de 60 fanegas y 388 estadales de tierra, y por último 805 fanegas 276 estadales de labrantio, con aprovechamiento ademas de los pastos de todas las tierras y viñas que en el despoblado de Aliman pertenecen á vecinos de Ajosfrin y Chueca, cuya posesion ha sido tasada por los peritos nombrados por el señor intendente y procurador sindico del pueblo donde radica respecto á haber renunciado el interesado el derecho que le concede el artículo 6.º del mencionado real decreto, en la cantidad de 694,592 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á los fines prevenidos en el artículo 16 de citada instruccion, y que seguidamente se proceda á las demas formalidades prevenidas, advirtiéndose que toda la finca se halla arrendada hasta que sean alzados sus frutos de 1838 en precio de 130 reales anuales. Toledo 28 de febrero de 1837.—El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

Junta de enajenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos de la provincia de Córdoba.

No habiendo tenido efecto el remate que se anunció de las ciento noventa y cuatro campanas procedentes de conventos suprimidos en esta provincia, de conformidad con lo prevenido en la real orden de 29 de octubre del año anterior, ha acordado la junta de mi presidencia convocar á nueva subasta por término de treinta dias dentro de los cuales se admitirán en la secretaria de la misma las proposiciones que se hicieren bajo las condiciones siguientes:

- 1.º No se admitirán posturas que no sean á dinero metálico.
- 2.º La subasta se hará á tanto por quintal de á cien libras castellanas.
- 3.º No se admitirán proposiciones limitadas á un número determinado de arrobas de metal,

sino extensivas á todas las campanas de esta provincia.

4.º El rematante tomará todo el hierro que tengan las campanas en sus cabezas, badajos, pernos, tirantes &c., abonándolo con el valor del metal de las mismas, al precio corriente de su clase, segun las declaraciones de los corredores y tratantes en hierro, ó lo que con presencia de las mismas acordase la junta.

5.º Las cabezas de madera de referidas campanas se venderá separadamente como leña ó segun se considere mas conveniente.

6.º El remate será uno solo y sujeto á la aprobacion de S. M. segun previene la referida real orden de 29 de octubre último, el cual se verificará en esta intendencia el dia que cumplan los treinta de este anuncio.

7.º El comprador no sufrirá gasto alguno de remate, pues que este acto se autorizará por la junta y su secretario: y el coste de desarmar y bajar de los campanarios las campanas, que no lo hubiesen sido, es operacion que queda á cargo de la misma junta.

8.º El comprador deberá precisamente dentro de los quince dias siguientes al en que se le haga saber la aprobacion de S. M. presentarse á recibir las campanas, avisando precisamente al secretario á fin de que una comision de la junta asista á presenciar el peso, cuyo importe deberá abonarse inmediatamente sin que por razon alguna se le admita espera ni descuento.

9.º Como desde el dia en que tenga efecto la subasta hasta que recaiga la aprobacion de S. M. habrá de trascurrir algun tiempo dentro del cual sea conveniente tenga la junta las oportunas seguridades de parte del rematante, deberá este presentar en el acto la correspondiente fianza de quiebra á satisfaccion de la misma.

10. La junta se reserva anunciar antes del remate el punto ó puntos donde reunirá las campanas para entregarlas al comprador, en cuya eleccion procurará conciliar la comodidad de los mismos para su extraccion de la provincia.

Y para noticia de los licitadores se anuncia al público por medio del presente que se circulará á la provincia en el Boletín oficial, remitiendo un ejemplar del mismo á los señores presidentes de las juntas de las demas del reino, para que se sirvan disponer se inserte en los respectivos á ellas.

Córdoba 21 de febrero de 1837.—El presidente interino, Santiago Martinez.—Ramon Lopez de Tejada, secretario.

AVISO OFICIAL.

Por providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia de Orgaz y su partido, su fecha 28 de febrero último, se cita á la persona ó personas que se crean con derecho á los bienes que dejó D. Francisco de Paula Ladron de Guevara, vecino que fue de la villa de Yébenes, para que le deduzcan en su juzgado y escribanía de Aguilar por medio de procurador con

suficiente poder, dentro del término de veinte días, que empezará á correr desde el de la fecha de este Boletín.

VARIEDADES.

Discurso pronunciado por el alcalde constitucional de Vargas, invitando á la caridad.

Ciudadanos: Individuos del ayuntamiento, mis dignos compañeros, mis dignos igualmente convecinos, que con el objeto de algunos particulares tengo la honra hallarme entre vosotros en este recinto casa ayuntamiento constitucional: saltaría al mas sagrado deber si en medio de las tareas que me rodean como presidente, no pusiese á la deliberacion de tan esquisitos ciudadanos una obra, que aunque al parecer se presente como de imposible su ejecucion, no lo es tal si convenimos gustosos y unidos á su verdadero ser. Este pueblo que consagra sus esperanzas en los que tienen la honra de presidirlo, y tambien en los demas vecinos que su fortuna les pone á cubierto de las calamidades; este pueblo, repito, debe ser nuestra primera obligacion cuando miramos que por su estension en vecindario clama su bastante pobreza nuestra caridad, nuestro amor y todos nuestros esfuerzos en favor de semejantes que yacen en la horfandad, sin mas division de nosotros á aquellos que la propia fortuna, ó lo que vale tanto poder remediar nuestras necesidades al paso que aquellos nuestros hermanos no tienen ni aun el alimento necesario; esta consideracion, que no debe separarse un momento de nosotros y lo que mas palpablemente pongo á vuestra vista, fallecen algunos infelices sin mas enfermedad que el rigor del hambre, desnudez y riguroso frio; es sin disputa la que llama mi atencion y de la que voy á hablaros. No es posible neguemos ni negareis es evidente y constante sucede en Vargas que muchos infelices se encuentran en el caso miserable que llevo referido; y al mismo tiempo es igualmente constante que unidos la mayoría que somos, podemos sin gravamen, sin perjuicios ni destruccion acudir á este remedio, que verificado, la posteridad podrá decir «Vargas siempre fue humano.» ¿Y cómo os parece podrá darse remedio á esta esquisita obra, á este rasgo de humanidad? muy sencillo: suscribiéndonos mensualmente aquellos ciudadanos que por nuestras clases nos es obligatorio á tan sagrado fin con una cantidad módica, y nombrando para su distribucion aquellos sujetos que se crea mas del caso; siendo el ayuntamiento protector de esta hermandad de Caridad, sin mas intervencion que la de proteccion y justicia caso necesario para que no haya mala versacion en los intereses; y así es que los hermanos que á este fin se nombren anualmente rindan sus verdaderas cuentas, dirigidas á las cantidades de percepcion y á las que por necesidad realmente declarada por los facultativos suministren á los infelices que bien por su indigencia ó reunida esta y enfermedad sea indispen-

sable no tan solo el alimento, si que tambien la medicina y facultativos.

Convecinos y ciudadanos: la hermandad con el titulo de Caridad es la que nos llama por nuestra primera obligacion: el socorro necesario á los infelices miserables es su instituto: la evitacion de males incalculables y tengan que andar por las calles tanto pordiosero, es lo que tambien encierra en su seno la hermandad de Caridad; y por último el poder decir con franqueza: La hermandad de Caridad de Vargas no permite se desgracien en su miseria sus convecinos pobres, al paso que al mismo tiempo evitan la vagancia y lo que muchas veces trae consigo las ideas mal entendidas de los que se llaman pordioseros. Suplico á todos mis conciudadanos, como alcalde presidente, como voluntario Miliciano nacional, como comandante de estos, nos unamos á que tenga efecto tan esquisita obra, sin que dudemos jamas que, además de ser tan interesante, la inocente Isabel, la Reina Gobernadora, Constitucion y sabio Gobierno aprobarán nuestras medidas y esfuerzos. Ayuntamiento constitucional de Vargas 22 de enero de 1837.—Alejandro Carrasco.

MORAL PRIVADA.

Aquel que cree poder encontrar en sí mismo medios de pasarse sin los demas, se engaña mucho; pero aun se engaña mas aquel que cree que los demas no pueden pasarse sin él.

En general somos bastante sabios para los otros, y casi nunca para nosotros mismos.

La indulgencia para sí mismo y la dureza para los otros es un solo vicio.

El esclavo no tiene mas que un señor, el ambicioso tiene tantos como cree útiles á su elevacion.

La mas grande y mas comun de las desgracias consiste en no poder soportar la desgracia.

Las riquezas encubren los vicios, la pobreza encubre la virtud.

Los únicos bienes verdaderos son los del talento, únicos que pueden comunicarse sin perderlos, únicos que se multiplican dividiéndolos, únicos que son inmortales.

La filosofía triunfa de los males pasados y aun de los presentes, pero los futuros triunfan de ella.

Nuestros propios defectos nos hacen notar con tanto placer los de los demas.

Los vicios del corazon aumentan con los años como los del semblante.

Hay muchos hombres que desprecian el dinero, pero pocos saben emplearlo bien.

El mejor modo de enseñar la moral es practicarla; así lo hizo el Salvador de los hombres.

Si hay un lugar de dicha perpetua en el mundo es el corazon de un hombre de bien.

La ciencia no sirve mas que para hacernos conocer la medida de nuestra ignorancia.

El talento sirve para hacer soportables las necesidades de los demas.

Para prepararse una muerte terrible no hay como acumular riquezas y honores. El rico teme perderlo todo con la vida; el pobre espera ganarlo todo con la muerte.

Para quien conoce la alta dignidad del hombre, pesa mas un solo mal hecho durante su vida que mil acciones de bondad y desinteres en un solo dia.

La ignorancia y el vicio son la miseria mas grande.

El único reposo posible es el que goza aquel que nada desea. (Semanario Pintoresco.)